

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21373 *ORDEN de 23 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «S. A. Astals» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas, y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Astals», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas, y las exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «S. A. Astals», con domicilio en Héroes de Godó, sin número, Tarrasa (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco (posiciones estadísticas 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (P. E. 53.01.11) o lana peinada (PP. EE. 53.05.01 y 53.05.02) y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y/o teñidas (PP. EE. 56.04.02 y 56.04.03), en floca (PP. EE. 56.01.02 y 56.01.03), en cable (posiciones estadísticas 56.02.02 y 56.02.03), y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y otras fibras naturales, artificiales y/o sintéticas (PP. EE. todas las de las partidas arancelarias 53.06, 53.07, 53.10, 53.11, 56.05, 56.06 y 56.07).

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidas en las manufacturas exportadas.

- 104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidas, o
- 105 kilogramos de dichas fibras en peinadas, o
- 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandellos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de septiembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.
2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1980.—El Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21374 *ORDEN de 23 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Cotolla, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cotolla, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y las exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Cotolla, S. A.», con domicilio en Junqueras, 18, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco (PP. EE. 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (P. E. 53.01.11) o lana peinada (PP. EE. 53.05.01 y 53.05.02) y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y/o teñidas (PP. EE. 56.04.02 y 56.04.03), en floca (posiciones estadísticas 56.01.02 y 56.01.03), en cable (PP. EE. 56.02.02 y 56.02.03), y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas (PP. EE. todas las de las partidas arancelarias 53.06, 53.07, 53.10, 53.11, 56.05, 56.06, 56.07).

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidas en las manufacturas exportadas:

- 104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidas, o
- 105 kilogramos de dichas fibras en peinadas, o
- 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandellos previamente aprobados en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1979 hasta la aludida fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptarán las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

21375 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2 de octubre de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	73,728	73,928
1 dólar canadiense	62,893	63,138
1 franco francés	17,573	17,642
1 libra esterlina	176,089	176,843
1 libra irlandesa	152,985	153,696
1 franco suizo	44,833	45,091
100 francos belgas	254,085	255,655
1 marco alemán	40,717	40,941
100 liras italianas	8,561	8,594
1 florin holandés	37,490	37,687
1 corona sueca	17,719	17,810
1 corona danesa	13,208	13,267
1 corona noruega	15,150	15,222
1 marco finlandés	20,119	20,229
100 chelines austriacos	575,236	579,509
100 escudos portugueses	146,722	147,708
100 yens japoneses	35,577	35,760

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

21376

RESOLUCION de 11 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Cercados de Espino y punto kilométrico 66,2 de la CC-812 (E-258/79).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 11 de septiembre de 1980 ha resuelto otorgar definitivamente a «Sociedad Anónima Laboral Canaria de Autobuses Interurbanos» (SALCAI) la concesión del citado servicio, como hijuela del ya establecido entre Las Palmas y el sector sur de la isla (V-3.072), con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigente y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 11,4 kilómetros. Cercados de Espino, Palmarete y punto kilométrico 66,2 de la CC-812.

Ex ediciones: Cinco diarias de ida y vuelta.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-3.072.

Clasificación con respecto al ferrocarril: Independiente por no existir ferrocarril en la isla.

Madrid, 11 de septiembre de 1980.—El Director general, Pedro González-Haba González.—5.804-A.

21377

RESOLUCION de 22 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Albacete y Cartagena (E-104/78).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 22 de septiembre de 1980, ha resuelto otorgar definitivamente a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) la concesión del citado servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Albacete y Cartagena, provincias de Albacete y Murcia, con arreglo a la Leyes y Reglamentos de Ordenación y Coordinación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud, 190 kilómetros. Albacete, Pozo Cañada, Tobarra, Hellín, Cieza, Molina de Segura, Murcia y Cartagena.

Prohibiciones de tráfico:

De y entre Albacete y empalme de la C. V. de Minateda con la CN-301 y viceversa.

De y entre Hellín y Cancarix y viceversa.

De y entre Venta del Olivo y Murcia y viceversa.

De Cieza para el tramo comprendido entre Venta de la Palma y el empalme de la carretera CC-3.319 y viceversa.

De y entre Murcia y Cartagena y viceversa.

Expediciones: Una de ida y vuelta los días laborables.

Tarifas: Clase única a 2,205 pesetas viajero kilómetros. Exceso de equipajes, encargos y paquetería a 0,3307 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación respecto al ferrocarril: Coincidente a).

Madrid, 22 de septiembre de 1980.—El Director general, Pedro González-Haba González.—5.989-A.

21378

RESOLUCION de 23 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace pública el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Salamanca y Topas, con Hijuelas (V-2763).

El acuerdo directivo de 9 de mayo de 1980 autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de don Ildefonso Pablos de Vega, por cesión de su anterior titular doña Tomasa de Vega Polo.

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Madrid, 23 de septiembre de 1980.—El Director general, Pedro González-Haba González.